



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, en los términos del Art. 100 inciso 11 de la Constitución Nacional, a través del Ministerio de Seguridad de la Nación, y de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sirva dar respuesta de manera precisa y detallada a los siguientes interrogantes, en el marco de la Emergencia Sanitaria referida en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/PEN/2020 y modificatorios:

1. Indicar si ha tomado conocimiento del caso del ciudadano Rodrigo Etchudez, músico y comerciante, residente en la ciudad de Monte Quemado, ciudad cabecera del departamento Copo, en la Provincia de Santiago del Estero, quien el domingo 31 de mayo de 2020 se encontraba en su casa cuando una delegación policial se lo llevó, en calidad de aprehendido y sin orden judicial, a la seccional local por expresar una opinión personal, en su red social FACEBOOK sobre la política del gobierno provincial en relación al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, dispuesto mediante Decreto 297/20.
2. En caso afirmativo, dar cuenta si el accionar de la Policía se encuentra enmarcado en las tareas de “vigilancia y cyberpatrullaje en las redes sociales para detectar el humor social” mencionado por la Ministra Sabina Frederic ante la Comisión de Seguridad Interior de esta Cámara en la reunión llevada a cabo el día 7 de abril de 2020.
3. Detallar, asimismo si, dadas las evidentes y notorias implicancias en términos de tensión con el derecho a la libre expresión que implica esta iniciativa, ha tomado intervención la Secretaría Derechos Humanos y Pluralismo Cultural en el desarrollo de la referenciada normativa que estructura la “vigilancia y cyberpatrullaje del humor social”. En caso contrario, explique los motivos.
4. Precisar si, en el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecido por el Decreto N° 297/20, se encuentra suspendido el derecho de libertad de expresión, garantizado en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional; en los artículos 19 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Deberes del Hombre; todos ellos, tratados con jerarquía constitucional según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

5. Precisar si, en el marco de la normativa de excepción vigente, está suspendido, limitado y/o regulado de forma especial, el derecho de protesta. En caso afirmativo, detalle bajo qué normas se encuentra enmarcado tal restricción, su temporalidad específica y fundamentos constitucionales y cuáles son las alternativas dispuestas por el Poder Ejecutivo para que la ciudadanía exprese sus opiniones, disidencias y/o desacuerdos dando cumplimiento así no sólo a la normativa mencionada *ut supra* sino, principalmente, al principio republicano de libertad de expresión, sustento de toda democracia.

AUTORA:

BANFI, Karina

CO-AUTORES:

WOLFF, Waldo Ezequiel

MENNA, Gustavo

REY, María Luján

CAMPAGNOLI, Marcela

JOURY, María de las Mercedes

BAZZE, Miguel Angel

OCAÑA, María Graciela

LOSPENNATO Silvia Gabriela

MARTÍNEZ, Dolores

CANO, José Manuel

PATIÑO, José Luis

CAMPOS, Javier

TORELLO, Pablo

REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS:

Sr Presidente;
Visto

Que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia y que, en virtud de esto y por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que, mediante el decreto 493/2020 del 24 de mayo de 2020 se prorrogó, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20.

Que, mediante el Decreto 493/2020 del día 24 de mayo de 2020, en el que se prorroga la vigencia del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, se establece la prórroga “para los Departamentos o Partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, que los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias puedan decidir excepciones al aislamiento y a la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que se verifiquen positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios que se han establecido con base científica”.

Que, es de público conocimiento, el día sábado 30 de mayo de 2020, en distintos puntos del país, se llevó a cabo una protesta convocada a través de redes sociales por profesionales de la salud y ciudadanos bajo el lema “Los trabajadores de la salud somos muchos. Ahora somos uno”. Dicha protesta, según recogieron medios de comunicaciones, tuvo la intención de visibilizar las condiciones de trabajo en las que, en el marco de la pandemia del COVID-19, los médicos y demás profesionales de la salud ejercen sus tareas.

Que, hemos tomado conocimiento a través de medios de comunicación, que el domingo 31 de mayo de 2020, el ciudadano Rodrigo Etchudez, residente en la ciudad de Monte Quemado, Provincia de Santiago del Estero, estaba en su casa cuando fue



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

sorprendido por agentes de la policía provincial que lo esposaron y se lo llevaron detenido a la comisaría local, donde permaneció 8 horas. Motiva la detención una publicación de Rodrigo en la red de FACEBOOK en la que, como muchos otros santiagueños, se había expresado sobre el accionar policial durante la protesta realizada el 30 de mayo de 2020, convocada por y en apoyo a los profesionales de la salud. “A mi marido lo secuestraron —dijo por la red social FACEBOOK su esposa Mariam, quien fue notificada de la detención 3 horas después de ocurrida— y digo ‘secuestraron’ porque llevarse a una persona del domicilio sin orden judicial o notificación correspondiente, es un secuestro. Ni siquiera le permitieron avisar que se lo llevaban”, y agregó que alegaron “intimidación pública e infracción al artículo 205. Unas horas más tarde quisieron ingresar a mi domicilio para llevar una computadora, sin orden judicial ni papel en mano, lástima que no pudieron porque no les permití”.

Que, el caso de Rodrigo Etchudez se suma al caso de la médica Mariela del Pilar Cegna, también residente en la Provincia de Santiago del Estero, más precisamente en la ciudad de Añatuya, que, como la afectada hizo conocer por redes sociales, recibió una cédula de notificación por parte de la Policía de la Provincia en la que se deja constancia de que “en virtud que anda circulando desde su cuenta de red social FACEBOOK, donde convoca a los ciudadanos de Añatuya a una protesta y en razón de encontrarnos en emergencia sanitaria, encontrándose vigente el decreto N°260/20, establecido por la ley N°27.514, siendo emitido por el poder ejecutivo nacional; se informa a Ud. que, en caso de que se encuentre en la vía pública, no justificando su presencia, se procederá a hacerle las actuaciones penales y contravencionales que diere lugar, con conocimiento de la fiscalía de turno o juez de faltas. En consecuencia QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

Que la Constitución Nacional menciona, en su artículo 14, que “todos los habitantes de la Nación gozan” de los derechos de “trabajar y ejercer toda industria lícita”, de “peticionar a las autoridades”, “de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. En tanto, el artículo 32 prescribe que “el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

Mientras en su artículo 18, establece que “ningún habitante de la Nación” puede ser “arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, expresa en su artículo 19 el derecho de “todo individuo” a la “libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. También, en el punto 2 del artículo 29, manifiesta que “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, aclara en su artículo 19, párrafo 1, que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” y, en el párrafo 2, que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Mientras que en el párrafo 3 de dicho artículo, dice que “el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, expresa en su artículo 13, párrafo 1, que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En el párrafo 2 de dicho



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

artículo aclara, también, que “ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”. Por último, en el párrafo 3, dice advierte que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en 1948 en Bogotá, Colombia, en su artículo 4, manifiesta que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

Que en su artículo 75 inciso 22, la Constitución Nacional establece que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes” y, por lo tanto cuentan, con jerarquía constitucional.

Que el Código Penal de la Nación establece, en su artículo 144 bis, que “será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal”.

En virtud de lo aquí expuesto, solicito a mis colegas acompañen esta petición.

AUTORA:

BANFI, Karina

CO-AUTORES:

WOLFF, Waldo Ezequiel

MENNA, Gustavo

REY, María Luján

CAMPAGNOLI, Marcela

JOURY, María de las Mercedes

BAZZE, Miguel Angel

OCAÑA, María Graciela



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

LOSPENNATO Silvia Gabriela
MARTÍNEZ, Dolores
CANO, José Manuel
PATIÑO, José Luis
CAMPOS, Javier
TORELLO, Pablo
REGIDOR BELLEDONE, Estela Mercedes